



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____

Sentencia número _____

243 SEP 2019
00011587

Acción de Protección al Consumidor No. 19-80748

Demandante: Didier Rojas Montoya

Demandado: Gladys Cecilia Villa Ortiz

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

- 1.1.1. Que el día 16 del mes de marzo de 2019 en las instalaciones de la sociedad Fabrica y Bodegas AG se hizo una compra por plan separe de una base cama de 1.40, una base cama de 1.20, espaldar de 1.40, espaldar de 1.20, 2 colchones y 3 nocheros.
- 1.1.2. Que se realizó el desistimiento de la compra el día 21 al encontrar los mismos artículos, de la misma calidad, más económicos.
- 1.1.3. Que por concepto de la separación se pagó la suma de cien mil pesos M/Cte. (\$100.000)

1.2. De la contestación

Es preciso advertir que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el demandado guardó silencio no obstante haberse notificado en debida forma al Email de notificación judicial, esto es alejandro1745geronimo28o8@gmail.com.

1.3. Trámite de la acción

El día 25 del mes de abril del año 2019, mediante Auto No. 39966, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fol. 10 a 12), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su

contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

2.1. De la protección contractual

Para lo fines propios de la Ley 1480 de 2011, se ha contemplado en el título VII la regulación encaminada a la protección de los derechos del consumidor en materia contractual, disposición que se encuentra circunscrita a la relación que existe entre los consumidores y los productores y/o proveedores de cara a los derechos y obligaciones contenidos dentro del contrato, así como de su decreto reglamentario 1499 de 2014.

Para el efecto, dentro de los artículos 34 y siguientes del Estatuto del Consumidor se encuentra las disposiciones sobre los contratos de adhesión, cláusulas abusivas, de las operaciones mediante sistemas de financiación, de las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, así como la protección al consumidor de comercio electrónico.

2.2. Del derecho de retracto

Dispone el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 *“En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.”*, y continúa diciendo, *“El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleven la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor. El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios”*.

Así las cosas, se desprende de manera efectiva los requisitos que contempla la norma para el ejercicio de dicha prerrogativa, que en resumen, se limita a lo siguiente: i) que el contrato sea de aquellos a través del cual se utiliza sistema de financiación otorgada por el productor y/o proveedor, venta de tiempos compartidos, ventas que utilizan métodos no tradicionales, y ventas que utilizan métodos a distancia; ii) que por la naturaleza del bien no deba consumirse o no haya empezado a ejecutarse antes de cinco (5) días; iii) la devolución del producto al productor o proveedor, por los mismos medios y en las mismas condiciones; y iv) ejercerlo en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en el caso de la prestación de servicios.

2.2.1. Relación contractual

De entrada advierte el Despacho la improcedencia de la pretensión incoada por la parte demandante al solicitar el ejercicio del derecho de retracto.

Para el efecto, reiterando lo ya referenciado en el numeral anterior, este derecho no aplica para todo tipo de contrato, sino que se encuentra restringido a 4, como se relaciona a continuación: i) que el contrato sea de aquellos a través del cual se utiliza sistema de financiación otorgada por el productor y/o proveedor, ii) venta de tiempos compartidos, iii) ventas que utilizan métodos no tradicionales, y iv) ventas que utilizan métodos a distancia.

Así las cosas, verificados los hechos de la demanda, lo cierto es que no se evidencia que la relación contractual que pretende resolver la parte sea de aquellos sobre los cuales procede el retracto, pues no estamos ante una venta dentro de la cual se haya estipulado sistema de financiación, sino que por el contrario, de acuerdo a lo referenciado por la parte se trata de un plan separe, que de sumo no implica financiación, de igual forma, tampoco nos encontramos ante ventas no tradicionales o a

distancia, más aún cuando el mismo demandante confiesa haber realizado la compra directamente en el establecimiento de comercio del aquí demandado.

Para mayor claridad, el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define las ventas que utilizan métodos no tradicionales y a distancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
(...)*

15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.

16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.”

Con todo lo anterior, es clara la improcedencia de la pretensión elevada por la parte accionante a través de la presente acción de protección al consumidor.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO¹



¹ Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.